



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/006/2026.
ACTOR:	GALDINO NAVA DÍAZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
TERCERO INTERESADO:	JACINTO GONZÁLEZ VARONA.
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	LIC. JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dieciséis de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que **revoca la resolución** de cinco de marzo de dos mil veintiséis, emitida en el expediente CNHJ-GRO-164/2025, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y **ordena reponer** el procedimiento sancionador ordinario, conforme a los efectos establecidos en la presente resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	6
4. IMPROCEDENCIA.....	6
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO.....	11
7. PRETENSION Y CONTROVERSIA.....	16
8. METODOLOGIA DE ESTUDIO.....	17
9. MARCO NORMATIVO.....	18
10. ANÁLISIS DEL CASO.....	23
11. EFECTOS.....	34

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

GLOSARIO

Actor y/o quejoso:	Galdino Nava Díaz.
Autoridad responsable/Comisión/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Acto impugnado/resolución:	La Resolución de cinco de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-164/2025.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.
Estatuto:	Estatuto del Partido Político Morena.
Morena:	Partido Político Morena.
Procedimiento Sancionador Ordinario:	PSO.
Ley de Medios:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado/acusado:	Jacinto González Varona.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

- 1. Presentación de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de queja en contra de Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, por diversos actos que consideró contrarios al Estatuto de dicho partido.
- 2. Radicación de la queja.** Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticinco, la autoridad responsable radicó la queja bajo el expediente CNHJ-GRO-164/2025 y previno al quejoso, hoy actor, a fin de que subsanara el escrito de queja presentado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Desahogo de prevención. El ocho de julio de dos mil veinticinco, el quejoso, hoy actor, desahogó la prevención, señaló hechos y relacionó las pruebas ofrecidas.

4. Admisión de la queja y dictado de medidas cautelares. El once de julio siguiente, la autoridad responsable, admitió la queja interpuesta en la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario, dictó medidas cautelares y ordenó emplazar al acusado.

5. Contestación de la queja y vista al actor. El veintidós y veintitrés de julio, así como el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, Jacinto González Varona dio contestación a la queja interpuesta en su contra, y por acuerdo de once de agosto del citado año, se le tuvo por presentado en tiempo y forma; asimismo, ordenó dar vista al quejoso con el escrito de contestación para que manifestara lo que a su interés conviniera.

3

6. Desahogo de la vista. El veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión recibió escritos mediante los cuales la parte actora, dio contestación a la vista otorgada por acuerdo de once del citado mes y año.

7. Admisión de pruebas y citación a audiencia. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión admitió las pruebas ofrecidas por las partes y las citó a la Audiencia Estatutaria para el cuatro de septiembre de ese mismo año, a las ocho horas, en modalidad remota (ZOOM).

8. Audiencia estatutaria. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la CNHJ llevó a cabo la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-GRO-164/2025.

9. Presentación de escrito del quejoso ante la Comisión. El siete de octubre de dos mil veinticinco, el quejoso hoy actor, presentó promoción ante la autoridad responsable, en el cual denunció que el acusado había incumplido las medidas cautelares ya que, a su juicio, continuaba promocionando su imagen; para sustentar sus afirmaciones ofreció nuevas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pruebas, solicitó corroborar los hechos, dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Guerrero, y pidió se le sancionara por infringir las disposiciones electorales. ***De lo anterior la Comisión no emitió un pronunciamiento al respecto.***

10. Solicitud del quejoso para que se resolviera el procedimiento intra partidista. El diez de febrero, el quejoso solicitó se emitiera la resolución correspondiente, toda vez que se habían desahogado las pruebas ofrecidas y había transcurrido en exceso el plazo para el dictado de dicha resolución. Respecto a dicha petición la Comisión, no se pronunció.

11. Cierre de instrucción y resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-164/2025. El cinco de marzo de este año, la autoridad responsable, en el resultando octavo de la propia resolución, declaró cerrada la instrucción y procedió a resolver la queja partidista, declarando infundados los agravios hechos valer por el quejoso y absolvió al acusado.

12. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano. El doce de marzo, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la autoridad responsable por considerar que la resolución que emitió en la queja intrapartidista referida, no se realizó conforme a derecho.

13. Radicación y turno a Ponencia. El doce de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TEE/JEC/006/2026, y por oficio número PLE-097/2026 de la fecha citada, remitió dicho expediente a la Ponencia Primera a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para proponer al pleno la resolución que en derecho correspondiera.

14. Acuerdo de recepción en ponencia y requerimiento. Mediante proveído de trece de marzo, el Magistrado ponente, tuvo por recibido el expediente que se resuelve ordenando su revisión minuciosa para



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

determinar lo que en derecho procediera y, ante la falta del trámite de ley, acordó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios.

15. Cumplimiento de trámite. Por acuerdo de veinticuatro de marzo, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento a lo ordenado por auto de trece del citado mes, y por remitiendo las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

16. Escrito de tercero interesado. El diecinueve de marzo, compareció con tal carácter, el acusado Jacinto González Varona.

17. Acuerdo de requerimiento a la CNHJ. Por acuerdo de diecisiete de junio, se ordenó requerir a la Presidenta de la CNHJ, a efecto de que remitiera copia certificada y/o medio electrónico de almacenamiento de datos de la audiencia estatutaria de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

17. Cumplimiento y desahogo de requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de junio, se tuvo a la Comisión por desahogando en tiempo y forma, el requerimiento que le fue formulado.

18. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², al tratarse de un

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

juicio que promueve un ciudadano por su propio derecho en calidad de militante de Morena, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por el órgano interno de justicia partidaria, relacionada con la denuncia que presentó en contra de diverso militante del mismo partido; actos vinculados a sus derechos de afiliado que tienen impacto estrictamente en el estado de Guerrero en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Esta autoridad jurisdiccional, se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que la misma pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, existiría un impedimento para realizar un estudio de fondo.

De esta forma, en su escrito de comparecencia³, el tercero interesado plantea la improcedencia del juicio electoral ciudadano, aduciendo que se presentó indebidamente, toda vez que el actor no lo promovió ante la autoridad responsable sino directamente ante una autoridad distinta, esto es, ante este tribunal electoral.

Lo que según afirma, viola lo establecido en la Ley de Medios, y el criterio sustentado en diversos precedentes, así como la jurisprudencia número 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

Pues estima que, en la jurisprudencia citada, se establece el criterio de que sólo excepcionalmente puede considerarse válida la presentación ante un

³ Visible a fojas 101 a 121 de autos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

órgano distinto a la autoridad responsable, dado que ocurre bajo condiciones que garanticen el acceso efectivo a la justicia, y no opera de forma automática.

Considera que, si el actor presentó directamente ante este tribunal electoral su juicio electoral ciudadano, y no existe una causa justificada que permita la excepción a la regla general, este debe desecharse.

Dicha causal es **improcedente**, como a continuación se explica.

El artículo 12, primer párrafo de la Ley de Medios establece que, los medios de impugnación, como lo es el juicio electoral ciudadano, deben ser presentados ante la autoridad que haya emitido el acto o resolución reclamada, y, el consecutivo numeral 13 señala que, si no se reúne el requisito antes expuesto, este tribunal puede desecharlo de plano, sin embargo, esta regla general admite una excepción.

La excepción se encuentra establecida a nivel jurisprudencial, toda vez que, como lo afirma el tercero interesado, es aplicable la jurisprudencia número 43/2013, citada. No obstante, la interpretación en que funda su razonamiento es incorrecta.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Puesto que, del texto de la misma, se puede advertir que la excepción a la regla general establece que, si la demanda o promoción del medio de impugnación es presentada ante el tribunal que deba conocer y resolverlo, esta interrumpe el plazo para su interposición y debe ser considerada promovida en forma. Para mayor ilustración, se transcribe la parte que interesa:

“... a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

***quien compete conocer y resolver el medio de impugnación,
porque constituye una unidad jurisdiccional.***

Así, contrario a lo que afirma el tercero interesado, el actor expuso bajo protesta de decir verdad, las circunstancias particulares del motivo por el cual, su demanda no la había podido presentar ante la Comisión pues, refirió que un día antes a las diecisiete horas, intentó presentarla directamente ante ella, no siendo posible ya que, a su decir, las oficinas estaban cerradas.

Además, de conformidad con los artículos estimados en el considerando **“PRIMERO. Jurisdicción y competencia”**; este tribunal electoral es competente para conocer de la demanda interpuesta por el actor.

Por ende, si existe una causa justificada para que el actor no hubiera presentado directamente ante la autoridad responsable su demanda de juicio electoral y, al día siguiente lo presentó ante este tribunal electoral, el cual es competente para conocerla, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, primer párrafo de la Ley de Medios.

Hecho que se considera acorde al criterio jurisprudencial expuesto y al artículo 2, fracción I, de la Ley de Medios, al interpretar sistemáticamente el requisito dispuesto por el artículo 12 invocado, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del actor.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Asimismo, toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna otra causal, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se estudia enseguida.

I. Del actor.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- a) **Forma.** El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- b) **Oportunidad.** Se presentó en tiempo, en virtud de que, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, si el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de marzo, y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el doce de marzo siguiente⁴, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁵ que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios.
- c) **Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho, como quejoso del procedimiento sancionatorio ordinario intra partidista impugnado.
- d) **Interés jurídico y legítimo.** Este requisito se colma al comparecer el impugnante en su carácter de militante de Morena y quejoso en el acto impugnado; promoviendo por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos de militancia partidista y acceso a la jurisdicción partidaria.
- e) **Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acto impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que el actor deba agotar previamente.

⁴ Como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, visible a foja 1 de autos.

⁵ Computándose los días nueve, diez, once y doce de marzo, los cuales fueron hábiles, sin contar el siete y ocho del mismo mes por corresponder a sábado y domingo, conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo tercero, de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Del tercero interesado.

- a) **Forma.** En el escrito de referencia, el compareciente estampó la denominación del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, señaló que su personalidad estaba reconocida en los autos del PSO, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su nombre y firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de la Constancia de Recepción de Documentos⁶, la cédula de retiro⁷ y el informe circunstanciado⁸, todos suscritos por el Secretario de la Ponencia I, de la CNHJ de Morena.
- c) **Legitimación.** Se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado, al ser la parte acusada en el PSO del cual deriva la resolución impugnada, calidad que se advierte de sus actuaciones, así como del propio informe circunstanciado.
- d) **Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que el denunciado tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme la resolución intra partidista emitida por la autoridad responsable, en la cual fue absuelto.

10

CUARTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios, para el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos, a fin de evidenciar la verdadera intención del actor.

⁶ Visible a foja 48 de autos.

⁷ Consultable a foja 49 de autos.

⁸ Visible a foja 50 de autos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, considerando que este Tribunal tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio al actor, quien en su medio de impugnación, solicitó la suplencia de las deficiencias u omisiones en el planteamiento de sus motivos de inconformidad, ello, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, sustentado en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁹, así como en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Agravios.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera innecesario transcribir los agravios que hace valer el actor, sin que ello signifique un obstáculo para llevar a cabo una síntesis de los motivos de inconformidad, en razón de que tal circunstancia en modo alguno constituye afectación a la parte actora dado que el artículo 27, fracción III de la Ley de Medios, es preciso al establecer que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹¹.

⁹ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Síntesis de los agravios.

De los hechos, así como de los agravios que, en su conjunto, hace valer el actor en su medio de impugnación, se desprende lo siguiente:

Agravio PRIMERO, el actor aduce una indebida determinación de que el material y/o elementos propagandísticos denunciados en la instancia partidista no constituyen infracción, pues a su decir, la responsable no motivó o expuso argumentos mediante los cuales llegó a la conclusión de que las expresiones contenidas en las lonas y pintas denunciadas no contenían llamado expreso al voto, solicitud de apoyo electoral inequívoca, o alguna finalidad dirigida de forma clara a contender por una candidatura dentro de un proceso electoral determinado.

Por lo que, bajo su consideración, la responsable no hizo un estudio puntual de los elementos que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada, como tampoco el debido análisis del elemento subjetivo necesario para la acreditación de las infracciones denunciadas en las que, desde su perspectiva, fueron utilizados equivalentes funcionales en los materiales propagandísticos, ya que no se advierte que estén dirigidos a la militancia de Morena sino que a su juicio, su contenido tiene la finalidad de posicionarse de forma anticipada ante el electorado.

12

Agravio SEGUNDO: El actor hace referencia a una indebida determinación por parte de la autoridad responsable al concluir que el acusado no ordenó o efectuó por sí mismo la elaboración, difusión o colocación del material y/o elementos propagandísticos denunciados.

Afirma que, la responsable no señaló las razones por las que consideró que el acusado no tiene relación con la propaganda denunciada. Por otra parte, manifiesta que en la resolución que impugna no se realizó un análisis serio de los autos que le permitiera concluir a la responsable que el material propagandístico denunciado, sí tiene relación con el acusado y que, por tanto, sí se actualiza el elemento subjetivo necesario para la acreditación de las infracciones denunciadas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ello, porque desde su perspectiva es al acusado a quien le beneficia electoralmente la propaganda que considera ilegal, así como por el hecho de que el acusado nunca desplegó de forma eficaz y oportuna deslinde alguno que lo desvinculara respecto de la propaganda denunciada, como tampoco realizó acciones tendentes a que cesara la conducta reprochada, lo que en su consideración, constituye una responsabilidad indirecta del denunciado derivado de la difusión por parte de terceros de dicha propaganda con fines electorales.

Agravio TERCERO, el actor considera que la responsable incurrió en una omisión para llevar a cabo la construcción de la prueba indiciaria, dado que en el dictado de la resolución impugnada incurrió en falta de integración lógica, así como valoración y argumentación relacionados con hechos conocidos o indicios que, conectados con la sana crítica, la lógica y la experiencia, le permitiera hacer a la responsable inferencias que le llevaran a tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

13

Además, se duele del hecho de que la autoridad responsable, haya valorado los medios probatorios de forma aislada, sin concatenarlos, por lo que, en su consideración, esa falta influyó para que no se tuvieran por demostrados los extremos de su pretensión, ya que el actor estima que, de haberlos analizado, hubiera llegado a una conclusión contraria a la que resolvió.

III. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, señaló esencialmente lo siguiente:

Que es competente para resolver la queja intra partidista expediente CNHJ-GRO-164/2025.

Que tiene por acreditados como hechos la existencia de lonas y pintas en las que se observan las siguientes frases:

“¡GANAMOS! MORENA GUERRERO, SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA, JACINTO GONZÁLEZ VARONA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. MUCHAS GRACIAS”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

"SOMOS MILLONES. SUMATE. MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO.
JACINTO GONZALEZ VARONA. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL. CAMPAÑA NACIONAL DE AFILIACIÓN".

YO JACINTO (UN CORAZÓN CON PINTURA).

"BRIGADA JACINTO GONZÁLEZ".

Que, no hay evidencia suficiente de que el denunciado hubiere financiado, ordenado, coordinado, autorizado o realizado, la propaganda denunciada, ni un vínculo directo y verificable con su colocación.

Que, no obra elemento alguno que permita identificar al responsable de la elaboración, contratación, impresión, adquisición de materiales, pago, logística o administración de los espacios en que se encontraron las pintas o se fijaron las lonas.

Afirma que, no se puede determinar con el grado de certeza requerido, circunstancias esenciales del lugar exacto, fecha de colocación, permanencia, responsables materiales, ni el alcance efectivo de la exposición pública, y que a pesar de tener el nombre del denunciado y referencias a cargos partidistas, no se acredita la autoría. Además, que se negó la misma por el propio acusado.

Que, no se puede determinar con el grado de certeza requerido, circunstancias esenciales del lugar exacto, fecha de colocación, permanencia, responsables materiales, ni el alcance efectivo de la exposición pública, y que a pesar de tener el nombre del denunciado y referencias a cargos partidistas, no se acredita la autoría. Además, se negó la misma.

Que, al no actualizarse el contenido explícito o inequívoco de finalidad electoral ni la intervención del denunciado, no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña o precampaña, por lo que no se impone sanción.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

IV. Tercero interesado.

Como tercero interesado compareció Jacinto González Varona, por su propio derecho y en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guerrero.

En su consideración, los agravios del actor deben ser infundados e improcedentes.

Respecto al primer agravio hecho valer por el actor, manifiesta que es infundado, inoperante y dogmático.

Inoperante porque no combate frontalmente las razones torales que sustentan su legalidad.

Infundado debido a que, la autoridad responsable realizó un análisis integral, sistemático y conforme a derecho de los elementos de los actos de precampaña y campaña electoral, por lo que no es arbitraria ni dogmática su interpretación.

En cuanto al segundo agravio, lo califica de infundado, inoperante y jurídicamente insostenible, al considerar que el actor parte de una premisa errónea: desvincular la exigencia de acreditar la imputación como requisito indispensable para el procedimiento sancionador.

Lo anterior debido a que, según su dicho, como lo sostuvo la autoridad responsable, si bien se acreditó la existencia del material de la propaganda denunciada, no se acreditó la responsabilidad de su persona.

Por lo que estima no se debe presumir la responsabilidad indirecta que alega el actor, sino que, como lo realizó correctamente la Comisión, realizar una valoración probatoria.

Por último, en el tercer agravio, señala que es infundado, inoperante y carente de sustento jurídico, porque la Comisión sí realizó un análisis con la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

prueba indiciaria, y que no alcanza la suficiencia probatoria en materia sancionatoria.

Concluye afirmando que, las consideraciones de la autoridad responsable deben quedar incólumes.

V. Pretensión y Controversia a resolver.

a). Pretensión. La pretensión del actor, es que este órgano jurisdiccional asuma plena jurisdicción revocando la resolución impugnada decretando procedentes los agravios sobre los que descansa su medio de impugnación, o en su defecto, se revoque la misma ordenando a la responsable la emisión de una nueva en la que declare procedentes los hechos objeto de denuncia.

b). Causa de pedir. El actor afirma que el hecho de que el material y/o elementos propagandísticos denunciados no fueran considerados como infracción, el que no se tuviera por acreditado que el denunciado no ordenó ni efectuó por sí mismo la elaboración, difusión o colocación del material y/o los elementos propagandísticos denunciados, así como la omisión de construir la prueba indiciaria, llevaron a la autoridad responsable a una indebida determinación en su resolución, por lo que desde su perspectiva la responsable no motivó los argumentos que le llevaron a emitir la misma, al no ser exhaustiva y al no valorar todas las pruebas aportadas.

c). Controversia. Este Tribunal Electoral, debe resolver si la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena de fecha cinco de marzo, dentro del expediente CNHJ-GRO-164/2025 derivada del Procedimiento Sancionador Ordinario, fue emitida conforme a derecho con base al correcto desarrollo procedimental en su sustanciación, o si, por el contrario, procede su revocación, precisando para el caso los efectos que en derecho correspondan.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

VI. Metodología de estudio.

Por razón de método, y a partir de la exposición de los agravios presentados por el actor, con la finalidad de arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará atendiendo conforme a lo siguiente:

- a). En primer lugar, se abordará el estudio del agravio TERCERO, relacionado con la falta de construcción de la prueba indiciaria, así como la omisión de tomar en cuenta los medios probatorios ofrecidos para demostrar los hechos de la pretensión, ya que el actor estima que, de haberlos analizado, la responsable hubiera llegado a una conclusión opuesta a la que resolvió.
- b). En segundo término, se hará el estudio de los agravios PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que, los mismos tienen como punto de coincidencia el cuestionamiento que se hace a la autoridad responsable de la falta de análisis e indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor.

17

Cabe precisar que, de acuerdo con la metodología señalada para resolver el presente asunto, el acreditamiento de uno solo de los agravios estudiados impedirá que este Tribunal, deje de analizar y estudiar los agravios restantes, pues con la procedencia de uno de ellos, se verá colmada la pretensión del actor.

La metodología de estudio señalada, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CAUSA LESIÓN¹².

VII. Normatividad aplicable.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efecto de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, la Ley de partidos políticos, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Con base a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse y establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, **así como su régimen interior sancionador y disciplinario**, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

18

Este derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, el Estatuto de Morena establece que el partido tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que, se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de las y los militantes.

Conforme a lo anterior, el artículo 49 de la normatividad referida, establece que la CNHJ es un órgano independiente, imparcial y objetivo; tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- a. Salvarguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;
- g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- i. Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción;
- j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- k. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena;
- l. Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión;
- m. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados;
- n. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- p. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- r. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- s. Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad;
- t. Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;
- u. En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

A su vez, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión.

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena."

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto, en relación con los diversos del 26 al 34, del Reglamento, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito de la persona promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o la persona imputada, para que rinda su contestación, en un plazo de cinco días.

20

Previo a la **etapa de audiencias**, la Comisión buscará la conciliación entre las partes¹³, y de no ser esta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.

Asimismo, con base en el artículo 55, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ De conformidad con los artículos 32 Bis, 139, 140, 141, 142, 143, 147, 151, 155, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En este sentido, el Estatuto precisa que **los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión de Justicia establecidas en el reglamento respectivo.**

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento, dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien, se puede iniciar de oficio por esta, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Morena, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese mismo artículo.

Por cuanto hace al desahogo de las pruebas aportadas por las partes, se tiene que:

“

Artículo 88. La Audiencia estatutaria contempla la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Es la etapa procesal en la cual las partes acuden ante la CNHJ a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la litis en cuestión, así como en relación a las pruebas aportadas por cada una de ellas.

Artículo 89. La Audiencia estatutaria se celebrará en el día, hora y lugar que determine la CNHJ mediante acuerdo respectivo. Se desarrollarán oralmente y serán públicas de conformidad a lo establecido en el artículo 50º del Estatuto de morena.

Artículo 100. La Audiencia de Desahogo de Pruebas es la segunda etapa de la Audiencia estatutaria y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con los medios probatorios aportados por ellas y respecto a los hechos que pretenden probar con los mismos.

Artículo 102. Los alegatos son la tercera y última etapa de la Audiencia estatutaria y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con todo lo actuado durante el juicio.

”

Al no existir más diligencias por desahogar y concluida la Audiencia Estatutaria, mediante acuerdo por separado y previo a la emisión de la resolución, la Comisión dictará el acuerdo de Cierre de Instrucción¹⁴ y, procederá a elaborar el proyecto de resolución.

En este orden, la normativa estatutaria y reglamentaria citada le impone a la Comisión responsable, la obligación de observarlas y cumplirlas en la tramitación del procedimiento y en la emisión de todas sus resoluciones satisfaciendo diversos elementos, tanto de forma como de fondo, con lo cual

¹⁴ Artículo 34 del Reglamento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

se reconoce expresamente, entre otros, el principio de congruencia, exhaustividad y legalidad; de ahí que, para el acceso a la justicia pronta, imparcial, expedita y completa, se debe efectuar el cumplimiento del debido proceso interno establecido en la justicia intrapartidaria de Morena, y por ende, que sus resoluciones¹⁵, contengan por lo menos, los elementos siguientes:

“

a) *Congruencia.* La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b) *Fundamentación.* Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

c) *Motivación.* Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, **el análisis de las pruebas**, así como de la norma jurídica aplicable al caso.

d) **Exhaustividad.** Es el deber de la CNHJ, **agotar cuidadosamente** en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. e) *Consideraciones o argumentación de la Resolución.* **Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.**

f) *Examen y calificación de agravios.* Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.

g) *Legalidad.* Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.

22

VIII. Decisión del caso.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio en estudio suplido en su deficiencia en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, así como el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, con rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁶”**, es esencialmente fundado.

Ello es así, pues aun cuando el promovente no formuló de manera técnica todos los planteamientos jurídicos encaminados a evidenciar las omisiones

¹⁵ Artículo 122 del Reglamento.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procesales en que incurrió la autoridad responsable, de la lectura integral de la demanda es posible advertir una causa de pedir consistente en que la resolución reclamada dejó de pronunciarse sobre aspectos probatorios trascendentales que incidían directamente en la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, obedece a que el deber constitucional de impartir justicia previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal no se satisface únicamente mediante el dictado de una resolución, sino que exige que ésta sea emitida respetando las formalidades esenciales del procedimiento y resolviendo de manera completa todos los planteamientos sometidos a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a toda autoridad resolutora la obligación de analizar la totalidad de las pretensiones, excepciones, pruebas e incidencias procesales que obren en autos y que resulten relevantes para la solución del conflicto, sin que sea jurídicamente válido omitir pronunciamiento alguno respecto de cuestiones capaces de modificar el sentido de la decisión.

23

En el caso concreto, del análisis integral del expediente se advierte que el hoy actor mediante escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, denunció el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la propia comisión y ofreció diversos medios de prueba, señalando que las ofrecía como medios de prueba indiciaria que generaban una fuerte presunción de actos anticipados de campaña del denunciado como dirigente de Morena en Guerrero, manifestando que éste, continuaba realizando actividades de pintas de bardas en la vía pública, publicaciones en su cuenta de Facebook, entre otros actos¹⁷, todo ello, con posterioridad a la emisión de las medidas cautelares emitidas por la Comisión.

En dicho escrito, el denunciante hoy actor, ofreció pruebas a fin de acreditar, a su decir, la vulneración a las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable dentro del PSO. No obstante, de la revisión de las

¹⁷ Visible a foja 313 de autos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

constancias procesales y de la resolución impugnada, no se desprende que la autoridad responsable hubiera emitido pronunciamiento o determinación alguna respecto de dicho ofrecimiento.

Es decir, la responsable no admitió las pruebas, pero tampoco las desechó; ya que no obra actuación posterior alguna emitida con relación a su ofrecimiento, así como con las peticiones contenidas en el escrito referido.

En consecuencia, ante la falta de pronunciamiento y determinación de manera fundada y motivada de todas las pruebas que ofreció el denunciante en la sustanciación del PSO, en la especie no se encuentra justificada la omisión de tomarlas en consideración para resolver la controversia.

En el presente caso, la audiencia estatutaria en la cual se desahogaron las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas¹⁸ a las partes, fue celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, siendo que, las pruebas y hechos denunciados, se realizaron en el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco¹⁹, es decir, casi un mes posterior y antes del cierre de instrucción del PSO, que se realizó dentro de la resolución de cinco de marzo de dos mil veintiséis.

24

Luego, si las pruebas se pueden ofrecer desde el desahogo de pruebas hasta **antes del cierre de instrucción**, entonces las aportadas por el denunciante de forma posterior a la celebración de la audiencia estatutaria, la responsable tenía la obligación de pronunciarse en algún sentido respecto de su desechamiento o admisión, así como de su eventual desahogo, y en su caso de ser tomadas en cuenta al momento de resolver el asunto, conforme a lo preceptuado en el artículo 57, último párrafo del Reglamento invocado.

No es óbice el hecho de que el denunciante hoy actor, la haya ofrecido en un escrito mediante el cual denunció el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la CNHJ, porque lo verdaderamente relevante es

¹⁸ Visible a fojas 299 a la 303.

¹⁹ Visible a fojas 312 a la 316.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que el hoy actor acompañó a su escrito diversas pruebas relacionadas con los hechos o conductas denunciadas, respecto de las cuales la responsable no se pronunció.

En ese sentido, ante la denuncia expresa de incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la propia responsable, en principio la Comisión debió verificar su estricto cumplimiento, tomando como base para su eventual decisión lo expuesto por el quejoso, así como las pruebas aportadas para tal efecto.

En resumen, de la normativa antes expuesta, se puede inferir que, de las pruebas ofrecidas en el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión debió pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, y de ser admitidas, desahogarlas antes del cierre de instrucción, pues su finalidad es acreditar las afirmaciones de la parte que la ofrece para ser valoradas tanto en la determinación en torno al incumplimiento de las medidas cautelares así como en la resolución que recaiga en el procedimiento, tal y como se establece en el artículo 86 del Reglamento, al indicar que la CNHJ goza de libertad para hacer el análisis **de las pruebas rendidas**, por lo que, al haber omitido la responsable pronunciarse sobre dichas pruebas en la sustanciación del PSO, se estima violentó, en detrimento del actor, las formalidades esenciales del procedimiento.

25

Tal circunstancia reviste especial trascendencia jurídica porque la omisión de admitir o, en su caso, desechar pruebas, constituye una determinación debidamente fundada y motivada que necesariamente debió existir, toda vez que incide directamente sobre el derecho procesal de las partes, particularmente sobre la posibilidad real de acreditar o desvirtuar los hechos controvertidos, lo que en el caso no aconteció.

En otras palabras, el silencio procesal de la autoridad no puede equipararse válidamente a una determinación jurisdiccional.

La omisión absoluta de pronunciarse sobre un medio probatorio, **implica dejar en estado de incertidumbre jurídica a la parte oferente respecto**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de si éste fue incorporado o no al procedimiento, impidiendo incluso, ejercer oportunamente los medios de defensa que pudieran corresponder contra una eventual negativa respecto de su admisión.

Consecuentemente, no se trata simplemente de una valoración deficiente de la prueba, sino de una violación procesal previa consistente en la ausencia total de pronunciamiento sobre su incorporación al expediente.

Dicha irregularidad **trascendió** al sentido del fallo, pues la autoridad responsable emitió resolución de fondo sin definir previamente de forma exhaustiva, cuál era el universo probatorio que integraba legalmente el expediente, puesto que, las pruebas aportadas por el denunciante con posterioridad a la audiencia estatutaria, debían ser motivo de pronunciamiento, y en su caso, ser consideradas y valoradas en la resolución.

26

Además, en el considerando "TERCERO. HECHOS PROBATORIOS", de manera incorrecta, la autoridad responsable omitió precisar cuáles medios probatorios valoró y cuál fue el alcance probatorio que les dio, pues únicamente se limitó a señalar de forma genérica lo siguiente:

"Del caudal probatorio desahogado en el presente procedimiento se advierte acreditada la existencia de diversas lonas y pintas entre las que se observan, entre otras, las siguientes frases: (...)"

De la transcripción anterior, se desprende que la Comisión no especificó a qué medios de prueba en concreto hace referencia, para poder arribar a la determinación sobre la existencia o inexistencia material de la propaganda denunciada, lo que desde luego también trasciende en una indebida valoración probatoria.

Por otra parte, es visible que en el apartado "SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN A AUDIENCIA",²⁰ la autoridad responsable únicamente se pronunció sobre las pruebas ofrecidas y aportadas por las

²⁰ Visible a fojas 324 a la 325.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

partes hasta el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, sin hacer referencia alguna a las pruebas ofrecidas mediante escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, presentado por el quejoso hoy actor.

En esas condiciones, resulta evidente que la valoración probatoria efectuada por la responsable, fue incompleta desde su origen, faltando con ello al principio de exhaustividad en términos de lo señalado en la tesis de jurisprudencia 12/2001 bajo el rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", ello, porque su determinación descansó sobre un acervo probatorio indebidamente integrado.

También se advierte que la responsable, antes de emitir la resolución impugnada, omitió pronunciarse respecto de la denuncia de incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por ella misma, para lo cual también resultaba indispensable dar vista previamente al denunciado, con el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, presentado por el quejoso hoy actor, a efecto de que ejerciera su derecho de defensa.

27

Debe destacarse que las medidas cautelares, originalmente fueron consideradas procedentes por la propia autoridad electoral, precisamente porque advirtió, preliminarmente, la existencia de elementos suficientes para justificar su emisión y evitar la continuación de una posible afectación a los derechos involucrados.

En consecuencia, una vez denunciado por el promovente el presunto incumplimiento de dichas medidas, la autoridad estaba obligada a verificar esa circunstancia, y emitir el pronunciamiento correspondiente, **previo a la emisión de la resolución**. Ello obedece a que las medidas cautelares no constituyen simples determinaciones accesorias del procedimiento.

Por el contrario, en el presente caso, dichas medidas consistieron en que el denunciado no podía llevar a cabo ninguna acción de las cuales había sido objeto de denuncia, lo que se advierte del acuerdo de admisión de la queja presentada, emitida por la autoridad responsable el once de julio de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el referido acuerdo, se decretó la procedencia de las medidas cautelares consistentes, en esencia, que Jacinto González Varona, se abstuviera de realizar cualquier acto de promoción personalizada de su imagen o su nombre, así como de actos proselitistas o de posicionamiento anticipado²¹, medida cautelar que tuvo como objetivo implícito preservar la eficacia de la resolución definitiva y evitar que el transcurso del tiempo hiciera nugatorios los derechos cuya protección se pretendió.

De ahí que la denuncia de su incumplimiento, tampoco no debió permanecer sin análisis.

De tal suerte que, si la autoridad omitió pronunciarse respecto de la posible violación de las medidas cautelares, dejó sin tutela efectiva el mecanismo cautelar previamente decretado y privó de eficacia práctica a una determinación emitida por ella misma. Tal proceder resulta incompatible con los principios de tutela judicial efectiva y de protección eficaz de los derechos partidistas.

Aunado a lo antes expuesto, el principio de exhaustividad²² se encuentra relacionado con el de congruencia²³, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, **ni variar la controversia planteada**.

Estos principios imponen a los órganos impartidores de justicia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos** hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de

²¹ Visible a foja 224 a 225.

²² Contemplado en la jurisprudencia 43/2002 denominada "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

²³ Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la causa pedir, **y sobre el valor de los medios de prueba aportados o** allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Principio que debe ser observado por la CNHJ en sus resoluciones, acuerdos y determinaciones respecto de los procedimientos que conozca, debido a su facultad de resolución en los conflictos partidistas y como órgano de justicia de Morena.

Así, todas las omisiones advertidas no pueden analizarse de manera aislada. Por el contrario, revelan una deficiencia estructural en la emisión de la resolución reclamada, primero, porque no existió pronunciamiento sobre el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco y las pruebas ahí ofrecidas; y segundo, porque igualmente se omitió analizar el presunto incumplimiento de las medidas cautelares previamente decretadas.

29

La acumulación de tales omisiones, evidencia que la responsable dejó sin resolver cuestiones procesales relevantes cuya atención previa era indispensable para emitir una decisión integral.

En esas condiciones, la sentencia reclamada incumple los principios de **exhaustividad y congruencia** que rigen toda resolución jurisdiccional, pues no resolvió la totalidad de las cuestiones planteadas durante la sustanciación del procedimiento.

En efecto, la **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución, mientras que la **congruencia externa**, consiste en la **coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes** y el acto impugnado planteado, **sin omitir** o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.

En consecuencia, este Tribunal estima que dichas omisiones constituyen **violaciones procesales de carácter trascendente** que afectaron la debida



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

integración del procedimiento y comprometieron la validez de la sentencia impugnada.

Por lo que, al haber resultado fundado el agravio bajo estudio, se hace innecesario continuar con el análisis de las demás temáticas de agravios expuestas, sin que sea procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto como también lo solicita el actor, al haberse acreditado violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que hacen procedente su reposición, por lo que deberá ajustar su actuación **a los efectos establecidos en la presente resolución.**

Por tanto, **procede revocar la resolución** combatida, debiendo emitir una nueva resolución atendiendo a los principios de **exhaustividad, congruencia, legalidad y tutela judicial efectiva.**

30

SEXTO. Efectos. Al resultar fundado el agravio precisado, este Tribunal considera procedente decretar lo siguiente:

1. Revocar la resolución, de cinco de marzo de dos mil veintiséis que recayó en el Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente CNHJ-GRO-164/2025, y en consecuencia queda sin efectos.

2. Queda sin efectos, el cierre de instrucción decretado en la resolución señalada en el punto anterior.

2. Se ordena la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario, dejando sin efectos todo lo actuado de forma posterior a la celebración y desahogo de la audiencia estatutaria, es decir, dejando intocada la celebración de dicha audiencia, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

4. Se otorga a la Comisión un plazo de **veinticinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, durante el cual deberá realizar lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- a) **Dar vista al denunciado**, con el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, presentado por el quejoso hoy actor, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y manifieste lo que a sus intereses convenga.
- b) **Emitir acuerdo**, en el cual la autoridad responsable deberá pronunciarse respecto de las peticiones realizadas por el denunciante mediante el escrito de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, siendo las siguientes: **I.** Las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en su caso, de su desahogo y, **II.** La denuncia de incumplimiento de las medidas cautelares.
- c) **Cierre de instrucción**. Una vez verificada la inexistencia de diligencias o pruebas pendientes para su desahogo, emita el acuerdo de Cierre de Instrucción, y ordene la elaboración del proyecto de resolución²⁴.
- d) **Emisión de la resolución**. En plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho corresponda valorando de forma exhaustiva e integral la totalidad del caudal probatorio que obre en autos, notificándola a las partes.

31

5. Informe del cumplimiento de la resolución, el cual deberá rendir y remitir a este Tribunal, **dentro los cinco días hábiles** siguientes a que haya fenecido el plazo **de veinticinco días otorgados**, debiendo adjuntar a dicho informe, copias certificadas las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través de su Presidenta, que de no cumplir lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **multa de cien UMAS** (Unidad de medida y actualización), cuyo valor diario del año 2026 es de \$ 117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N), el cual multiplicado por cien veces, equivale a la cantidad de **\$ 11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N)**, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 37 en correlación con el 38, de la Ley de Medios.

²⁴ De conformidad con lo estipulado en el artículo 34 del Reglamento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO: Se **revoca** la resolución impugnada y, en consecuencia, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la reposición del procedimiento sancionador ordinario, expediente CNHJ-GRO-164/2025, en términos de los efectos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor y al tercero interesado, **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por conducto de su Presidenta, y **por cédula que se fije en los estrados** al público general, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

32

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS